



**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

ARTICULO DE OFICIO.  
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 937

Circular núm. 253

En la Gaceta del Lunes 1.º del corriente mes núm. 213 se halla inserto el Real decreto siguiente.

En vista de las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar el siguiente reglamento para la ejecucion de la ley de 17 de Julio de 1836.

**SECCION PRIMERA.**

*Formalidades que han de observarse en los casos de expropiacion.*

Artículo 1.º Declarada una obra de utilidad pública, se procederá al reconocimiento y tasacion pericial de las propiedades que sean necesarias para su construcción.

Art. 2.º Los Gobernadores de las provincias donde se hayan de ejecutar las obras darán las órdenes convenientes á los Alcaldes respectivos para que faciliten á los Ingenieros civiles las noticias y auxilios que necesiten y que mejor conduzcan al desempeño de su encargo.

Art. 3.º Luego que conste quiénes sean los dueños de las fincas que hayan de ocuparse para la ejecucion de las obras, se les dará conocimiento por los Alcaldes respectivos, pasándose la correspondiente nómina al Gobernador de la provincia para los efectos consiguientes.

Art. 4.º El Gobernador hará insertar en el *Boletín oficial* la nómina de los interesados en la expropiacion, prefiéndoles un término perentorio é improrogable, que no podrá bajar de diez dias, para que presenten las reclamaciones que les convengan, con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836.

Art. 5.º Transcurrido el término prefijado, y resueltas las reclamaciones que se hayan presentado, se procederá á la tasacion, y á este fin los Alcaldes intimarán á los interesados que dentro del término que se les señale nombren peritos que, en union con el que acompañe al Ingeniero, y con precisa asistencia en el dia y punto que el mismo designe, verifiquen dicha tasacion.

Art. 6.º Las tasaciones se verificarán por peritos examinados, y á falta de estos por los prácticos del pais ya acreditados en estas operaciones; unos y otros antes de proceder á la tasacion prestarán el juramento de ley ante el Alcalde respectivo.

Art. 7.º Los interesados darán conocimiento al Ingeniero del perito que hubieren elegido, y este verificará la tasacion püesto de acuerdo con el designado por el mismo Ingeniero; y si discordasen se nombrará un tercero á tenor de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 17 de Julio de 1836. Si algún particular no nombrase perito se entenderá que se conforma con el nombrado por la Administración.

Art. 8.º El Ingeniero cuidará de que las operaciones de tasacion se hagan legalmente, y si notare algún abuso lo participará al Gobernador de la provincia.

Art. 9.º En la tasacion de toda finca se especificará su clase, calidad, situacion y dimensiones legales, representadas éstas por plano ó figura de la parte ocupada, arreglada á la escala de 1/400, y con vista de todos estos datos se fijará el valor en renta y venta de la finca, con expresion de todas las circunstancias que se hayan tenido presentes para su avalúo.

Al verificar la tasacion de las fincas que solamente deban ser expropiadas en parte, se tendrá en cuenta el demérito que pueda resultar de la ocupacion parcial y division de la propiedad en la parte que no sea preciso sujetar á la expropiacion, á fin de abonar su menor valor como daños y perjuicios indemnizables, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º de la ley.

En igual concepto se comprendrán en el precio de la expropiacion los gastos de tasacion que se ocasionen al dueño de la finca.

Art. 10. El Ingeniero llevará por términos de püeblos, en escala de 1/400, el plano de la obra en líneas negras, marcando con otras de carmin las partes de cada propiedad que haya necesidad de expropiar, y unidos estos planos al expediente de tasacion de cada püeblo lo remitirá el Ingeniero encargado con su informe al Jefe del distrito, y este lo dirigirá con el suyo á la Direccion general de Obras públicas por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 11. La tasacion se comunicará á los dueños de las fincas valoradas á fin de que manifiesten al Gobernador su conformidad ó expongan de agravios; en cuyo caso resolverá este por sí ó remitirá las reclamaciones con su informe á la Direccion general de Obras públicas.

Art. 12. Para el pago de las fincas sujetas á expropiacion se expedirán libramientos que se entregarán á los interesados por mano de los Alcaldes respectivos, sin que pueda procederse á la expropiacion ú ocupacion de los terrenos hasta que conste que dichos libramientos se hayan hecho efectivos.

Si las referidas fincas tuviesen cargas Reales, se procederá á la correspondiente liquidacion para repartir el precio entre quienes tengan derecho reconocido; y si promueven disputas el dueño de la finca y el que reclame indemnizacion por causa de enfiteüsis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen, tendrá lugar lo dispuesto en el art. 8.º de la ley.

Art. 13. Si alguno de los interesados se negare á percibir el precio de tasacion de la finca expropiada, se consignará su importe en la Caja general de Depósitos y Consignaciones, ó en sus sucursales en las provincias; y se procederá á la ejecucion de la obra, dejando á salvo cualquier derecho que se intente reclamar.

Art. 14. Las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca, no obstarán para continuar en las diligencias de reconocimiento y tasacion, subrogándose el nuevo dueño en las obligaciones y derechos del anterior poseedor.

Art. 15. Hecha la indemnizacion de las fincas expropiadas, previas las formalidades prescritas en los artículos anteriores, no se podrá poner obstáculo á la ejecucion de la obra por ninguna persona particular, ni Autoridad, y si ocurriese cualquier accidente imprevisto, podrá el Gobernador suspender las obras bajo su responsabilidad, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

**SECCION SEGUNDA.**

*De la ocupacion temporal y aprovechamiento de materiales.*

Art. 16. Si la ejecucion de las obras públicas exigiese que se ocupen temporalmente cualesquiera fincas, ó que se aproveche materias de construcción, se observarán las reglas siguientes.

Art. 17. El Ingeniero comunicará á los dueños de las fincas y de los materiales la necesidad de su ocupacion temporal ó aprovechamiento; y si los propietarios no se conforman podrán recurrir al Gobernador de la provincia, quien tomado los informes convenientes, y oyendo al Consejo provincial, resolverá lo que corresponda.

Si los interesados no se conforman con la resolucion podrán acudir al Gobierno por el Ministerio de Fomento.

Art. 18. Los edificios solo podrán ocuparse para habitacion de operarios ó servicio de las obras en la parte que los dueños no los habiten ó aprovechen.

Art. 19. Las materias de construcción que podrán aprovecharse para las obras públicas se entienden aquellas que no están destinadas ó reservadas para uso particular.

Art. 20. Siempre que sea posible la tasacion de los materiales necesarios para construcción de las obras públicas, precederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad.

Cuando esta sea indeterminada y su valor dependa del ma-



por ó menor acopio necesario para construccion de la obra, se verificará la tasacion por especie, medida ó pesada, y se hará la indemnizacion liquidando mensualmente ó en los periodos en que se ajusten los demas gastos de la obra, incluyendo entre ellos el valor de las cosas aprovechadas.

Art. 21. Todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupacion temporal de las fincas ó por el aprovechamiento de materiales, se verificarán por peritos y en la forma prescrita en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11.º de este reglamento.

Si por cualquier motivo no fuese posible la tasacion prèvia, entonces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que tenga por oportunas dentro del término de diez dias, pasados los cuales sin haberlas hecho se procederá á la ocupacion de la propiedad ó materiales que las obras necesiten.

Art. 22. Los peritos tendrán presente al verificar estas tasaciones el derecho que tienen los dueños á ser indemnizados:

1.º De la renta que les hubiera podido producir su propiedad mientras estuviere ocupada.

2.º Del demérito que hubiera tenido dicha propiedad, calculado por la diferencia que resulte entre el precio de tasacion verificada antes de ocuparse la finca, y la que se practique cuando cese la ocupacion.

3.º De los daños y perjuicios que los interesados justifiquen debidamente que se les hayan irrogado por causa de la ocupacion.

Art. 23. La piedra que no estando destinada á uso particular se encuentre apilada y que se necesite para ejecucion de una obra pública se tasará y abonará su importe al dueño, juntamente con el coste de la apilacion.

Art. 24. Si las obras se ejecutan por contrata y no se hubiese estipulado expresamente el libre aprovechamiento de los materiales que se encuentren en terrenos, canteras, ó montes de propiedad del Estado, abonará el contratista el precio por tasacion de dichos materiales, y cuando estos pertenecian á los propios de los pueblos ó comun de vecinos, se usará de ellos por la administracion de la obra ó por el contratista que la ejecute en los mismos términos que se aprovechen por los vecinos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 25. Cuando se falte á las disposiciones contenidas en la ley de 17 de Julio de 1836, Reales decretos y este Reglamento, podrán las partes intentar la via contenciosa ante el Consejo Real contra la decision gubernativa que su adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras públicas, provinciales ó municipales declaradas ya de utilidad pública.

Art. 26. Si la tasacion de las fincas sujetas á expropiacion contiene faltas contrarias á lo dispuesto en el art. 9.º de este Reglamento ú otras que minoren el valor que los dueños atribuyan á su propiedad, podrán los mismos reclamar de la operacion por la via gubernativa hasta obtener la decision del Gobierno, y contra esta entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa.

Art. 27. El mismo recurso puede tener lugar en los casos de ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en ellos ó en su estimacion se perjudique á los derechos de los interesados.

Dado en San Ildefonso á veinte y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—Claudio Moyano.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y demas efectos. Zaragoza 20 de Agosto de 1853.—P. A.—Felipe de Nassarre.

Núm. 938

Circular núm. 254

Habiendo espirado en 6 de Diciembre 1852 el término que segun el art. 47 del Reglamento de mineria tenia Don Domingo Consetti residente en Parujosa, para presentar la designacion de pertenencias de la mina de cobre denominada «La Fortuna» sita en el término municipal de Mesones; conforme con el espíritu del art. 13 de dicho Reglamento, con lo terminantemente dispuesto por Real orden de 1.º de Setiembre de 1851 y con la disposicion 4.ª de la de 8 de Marzo del año último; he acordado declarar sin efecto el expediente de registro de la espresada mina.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento del público. Zaragoza 19 de Agosto de 1853.—P. A.—Felipe de Nassarre.

Núm. 939

Circular núm. 255

Habiendo espirado en 30 de Mayo de 1851 el término que segun el art. 47 del Reglamento de mineria tenia D Pedro Arban, vecino de Nigüella, para presentar la designacion de pertenencias de la mina de cobre denominada «San Pedro» sita en el término municipal de Mesones; conforme con el espíritu del art. 13 de dicho Reglamento, con lo terminantemente dispuesto por Real orden de 1.º de Setiembre de 1851, y con la disposicion 4.ª de la de 8 de Marzo del año último, he acordado declarar sin efecto el expediente de registro de la espresada mina.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento del público. Zaragoza 19 de Agosto de 1853.—P. A.—Felipe de Nassarre.

Núm. 940

Circular núm. 256

Habiendo espirado en 1.º de Diciembre de 1850 el término que segun los artículos 50 y 51 del Reglamento de mineria tenia D. Manuel Lorenzo vecino de Brea, para solicitar la demarcacion de la mina de cobre denominada «Ntra. Sra. del Remedio» sita en el término municipal de Mesones; conforme con el espíritu del art. 13 de dicho Reglamento, con lo terminantemente dispuesto por Real orden de 1.º de Setiembre de 1851, y con la disposicion 4.ª de la de 8 de Marzo del año último; he acordado declarar sin efecto el expediente de registro de la espresada mina.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento del público. Zaragoza 19 de Agosto de 1853.—P. A.—Felipe de Nassarre.

Núm. 941

Circular núm. 257

Habiendo espirado en 30 de Marzo de 1851 el término que segun los artículos 50 y 51 del Reglamento de mineria tenia D. Cipriano Bosquet vecino de Riela, para solicitar la demarcacion de la mina «Santo Tomas» sita en el término municipal de Mesones; conforme con el espíritu del art. 13 de dicho Reglamento, con lo terminantemente dispuesto por Real orden de 1.º de Setiembre de 1851 y con la disposicion 4.ª de la de 8 de Marzo del año último, he acordado declarar sin efecto el expediente de registro de la espresada mina.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento del público. Zaragoza 19 de Agosto de 1853.—P. A.—Felipe de Nassarre.

Núm. 942

Circular núm. 258

Como á pesar de hallarse prevenido en circular del 15 de Enero del año último, inserta en el Boletin oficial número 8 del mismo, que los pueblos entreguen en la Depositaria de este Gobierno por trimestres anticipados, las cantidades que respectivamente se les detalló para satisfacer los sueldos de los guardas mayores de montes, haya todavía algunos Alcaldes que no han cubierto los trimestres vencidos del presente año; he dispuesto recordarles el cumplimiento de este servicio, antes de expedir contra los mismos las comisiones con que se les conminó en la citada circular; advirtiéndoles por última vez á los morosos que si inmediatamente no lo verifican, y no son mas exactos en lo sucesivo, se expedirán irremisiblemente dichas comisiones, ademas de exigirles la responsabilidad á que con su apatia se hagan acreedores. Zaragoza 23 de Agosto de 1853.—P. A.—El Secretario, Felipe de Nassarre.

Núm. 943

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

La Direccion general de contribuciones Indirectas y arbitrios con fecha 20 del actual me hace entre otras prevenciones referentes á los nuevos conciertos que han de celebrarse para hacer efectiva la contribucion de consumos en el año próximo, con los pueblos mayores de quinientos vecinos, cuyos encabezamientos terminan en el año actual y sean desalucados por los Ayuntamientos ó la Administracion, y en cuanto á los arrendados y administrados por cuenta de la Hacienda, hasta fin de Diciembre próximo, las siguientes.



1.a Las declaraciones de desistimiento que presenten los pueblos, deberán ir acompañadas de las relaciones prescrites en el art. 93 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sin cuyo requisito no serán admitidas. Para que los pueblos no puedan alegar ignorancia, cuidará esa Administración de hacer las prevenciones oportunas por medio del Boletín oficial recordando cuanto dispone el mencionado artículo.

2.a Se cuidará por la Administración de devolver á los Ayuntamientos los desahucios hechos antes del 1.º de Setiembre, si no estuvieren formalizados con arreglo á instrucción, para que en un brevisimo término se estienda y remitan legalmente documentados. Si pasado el plazo que se les señale no lo hubiesen verificado, se entenderá que han desistido de su derecho, y continuará prorogado por otro año el encabezamiento.

3.a Serán admitidas por la Administración las declaraciones hechas y presentadas al Sr. Gobernador, si lo fueron en tiempo hábil, y si no carecen de las circunstancias que se requieren, y quedan marcadas en las anteriores prevenciones.

4.a Admitido el desahucio y señalado día determinado para celebrar la conferencia de nuevo convenio, los apoderados de la municipalidad tienen obligación de presentarse en el mismo día ante la Administración, sin excusa de ningún género. Si no lo verificasen, el contrato actual será prorogado por todo el año de 1854. Únicamente será escepcion de esta regla, cuando se pruebe en debida forma, que desde el aviso ó anuncio señalando día para la conferencia y la presentacion de los comisionados, no hubiese mediado tiempo suficiente para que esta haya podido tener efecto sin precipitacion, atendida la distancia del pueblo á la capital.

5.a No se admitirán desahucios ni se consultará acerca de los mismos cuando aquellos procedan de pueblos menores de quinientos vecinos, porque señalado cupo obligatorio por un término dado no pueden admitirse reclamaciones de ninguna clase.

6.a A todos los pueblos menores de quinientos vecinos que esten atrendados en la actualidad y cuyos contratos terminen en este año, se les señalará cupo obligatorio para 1854 y 1855 bajo las reglas prescrites en los artículos 4.º y 5.º del precitado Real decreto de 27 de Junio de 1852.

7.a Modificiones, por consecuencia de los Reales decretos de 31 de Diciembre de 1851 y 27 de Junio de 1852; y habiéndose suscitado algunas dudas en cuanto á si debe ó no satisfacer el ganado patihendido á su introduccion, en las poblaciones el derecho de reses vivas que señala la tarifa en los casos que marca el art. 17 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se cuidará de espresar en los pliegos de condiciones para las subastas, bien se hagan estas por la Hacienda, ó bien por los Ayuntamientos, que los arrendatarios no deben cobrar otros derechos que los que se debengan en el acto del degüello segun aforo, ó segun el peso de la canal, respecto á que ha desaparecido la eleccion que tenían los particulares de pagar por reses vivas. Sin embargo, los que ya se hubieren exigido no se devolverán, y serán tomados en cuenta, cuando se verifique la matanza.

Lo que se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia á fin de que los que se encuentran en el caso previsto en la prevencion 1.a de las preinsertas ó sean los encabezados, de mas de quinientos vecinos, que no quisiesen seguir con su actual contrato de encabezamiento para el año próximo de 1854 presenten en esta Administración en el término de 8 dias las declaraciones de desistimiento acompañadas de las relaciones que designa el artículo 93 del Real decreto de 23 Mayo de 1845 espresivas de su vecindario, cosechas, fabricas, comercio, negociaciones y consumos de las especies sujetas al derecho, designando al propio tiempo la cantidad que se proponen pagar en el nuevo convenio por cada ramo, en la inteligencia de que los Ayuntamientos que en el espresado término no hayan presentado las espresadas declaraciones documentadas en la mencionada forma, se entenderá que han desistido de su derecho, y continuará prorogado el actual encabezado por el año de 1854. Zaragoza 23 de Agosto de 1853.—P. S.—Gabriel Secades.

Núm. 944.

D. Enrique García, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Secretario honorario

de S. M. y Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza.

Hago saber: que en virtud de proviencencia dictada en el día de ayer en los autos de declaracion de quiebra de la casa de comercio de esta ciudad, bajo la razon de D. Antonio Rais, he señalado el término de treinta dias contados desde esa fecha para que todos los acrehedores del referido D. Antonio Rais, presenten á los Síndicos de la masa que lo son D. Juan Clemente Marton, D. Pablo Serrate y D. Anselmo Pamplona, los títulos justificativos de sus créditos; y el día 4 de Octubre próximo viniénte á las nueve de su mañana en adelante, en la audiencia de este Juzgado calle del Coso núm. 129, para la celebracion de la junta de exámen y reconocimiento de dichos créditos. Y para que nadie pueda alegar ignorancia he dispuesto se fije el presente. Dado en Zaragoza á 13 de Agosto de 1853 = Enrique Garcia = Por mandado de S. Sra., Licenciado Don Camilo Torres.

Núm. 945.

D. Manuel Ferrer, Juez de primera instancia de Zaragoza y de Hacienda de la provincia.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Mariano Hernández, soltero, de 15 años de edad, natural y vecino de Talamantes, de oficio carbonero, para que dentro de tercero dia comparezca en este Tribunal á contestar á los cargos que le resultan en causa sobre ocupacion de una caballeria con sal en los términos de Malon, el dia 13 de Junio último. Pues si así lo hiciete se le oirá en justicia, parándole en otro caso el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Zaragoza á 17 de Agosto de 1853 = Manuel Ferrer = Por su mandado, Francisco Higuera.

Núm. 946.

D. Juan Lozano y Erruz, Juez de 1.ª instancia de la ciudad de Alcañiz y su partido judicial.

Se hace saber: que estando vacante una plaza de Alguacil de este Juzgado por muerte de Miguel Sancho y debiendo proveerse en sugeto de la clase de sargentos, cabos y soldados licenciados que hayan servido con buena nota, con arreglo á los artículos 30 y 31 de la Real orden de 30 de Octubre último, he acordado se anuncie en los Boletines oficiales de Teruel y Zaragoza y Gaceta de Madrid, con término de cuarenta dias desde el en que se inserte en la Gaceta el anuncio para presentar las solicitudes documentadas en la secretaria de este juzgado. Dado en Alcañiz á 14 de Agosto de 1853 = Juan Lozano = Por su mandado, Vicenre Casanova, Secretario.

Núm. 947.

Secretaría de la Sala de gobierno de la Audiencia de Zaragoza.

Por fallecimiento del último servidor se halla vacante el Juzgado de 1.a instancia de Alcañiz, provincia de Teruel, distrito de esta Audiencia una plaza de Alguacil, la cual segun lo prevenido en el art. 30 de la Real orden de 30 de Octubre del año próximo pasado, ha de proveerse en individuos de las clases de sargentos, cabos y soldados licenciados. Y á fin de que los que quieren solicitarla presenten en la Secretaria de este Tribunal dentro del término de cuarenta dias, contados desde el de la fecha el correspondiente memorial acompañado de la partida de bautismo, documentos que acrediten sus servicios militares y aptitud para su desempeño se publica por medio de este anuncio. Zaragoza 16 de Agosto de 1853 = Por acuerdo del Sr. Regente de esta Audiencia, Mariano Broto.

Continúa la venta de bienes nacionales inserta en el número anterior.

32. Una tierre en Apaul de menazas, término de dicho pueblo, de 1 anega 2 almudes tierra, confrontante con otra de D. José Sangorri y Manuel Pellon; no está arrendada, los peritos le han graduado 10 rs., tasada en 80 rs. y capitalizada en 300 bajados 3 rs. por dietas y costas se subastó en 297, pero no habiendo habido licitador, se vuelve á subastar sirviendo de tipo los 77 rs. que es la cantidad en que fue tasada, deducidos los 3 rs. de que se hace mérito.

33. Una casa ruinosá en parte y parte habitada, sita en la calle del Barrio alto de dicho pueblo, confrontante con sitio de Adrian Aires y José Sanchez, contiene 171 varas cuadradas de sitio propio; no está arrendada, tasada en 800 rs. y capitalizada por 30 que los peritos le han



graduado de producto en 675 rs., bajado 32 rs. por dietas y costas se subastó por 768 rs. resto de la tasacion, pero no habiéndose presentado licitador ha sido retasada en 534 rs. de que deducidos los 32 mencionados quedan en 502 rs. que servirán de tipo en la subasta.

34. Un campo en Trasloma, término del espresado pueblo, confrontante con barranco de Trasloma, monte comun y labor de Adrian Aires, de cabida de 1 cahiz 2 anegas 4 almudes; no está arrendado, los peritos le han graduado 20 rs., tasado en 300 rs. y capitalizado en 600 rs. bajados 12 rs. por dietas y costas, se subastó por 588 rs. y no habiendo habido licitador se subasta de nuevo, bajo el tipo de la tasacion, que deducidos los espresados 12 rs. queda reducido á 288 rs. vn.

35. Un corral ó sea hera y pajar, situado en las heras de Undues, término del espresado pueblo, confrontante con corral y huerto de José Sanchez y camino de herederos. Contiene el edificio 105 varas cuadradas de sitio y la hera 600 varas cuadrada; no está arrendado, tasado en 600 rs. capitalizado por 40 rs. que los peritos le han graduado de producto en 900, y bajados 24 rs. por dietas y costas se subasta nuevamente bajo el tipo de 576 rs. importe de la tasacion, deducidos ya los 24 rs. que quedan mencionados.

36. Un campo en Valdecilla, término del referido pueblo, de 1 anega 8 almudes, cercado, confrontante con el barranco y montes comunes; no está arrendado, los peritos le han graduado 10 rs., tasado en 140 rs. capitalizado en 300 rs. bajados 6 rs. por dietas y costas se subastó por 288 rs., mas no habiendo habido postor, se saca nuevamente á subasta por 134 rs. que es importe de la tasacion, con deducción de los 6 rs. espresados.

37. Una casa sita en la calle de S. Anton del referido pueblo, confrontante con casa del Curato y Callejon de Serafin Aires; contiene 75 varas de sitio propio; no está arrendada, los peritos le han graduado 60 rs., tasada en 1320 rs., capitalizada en 1350 y bajados 53 rs. por dietas y costas se subastó en 1297 rs. mas no habiéndose presentado licitador, vuelve a subastarse bajo el tipo de 1267 rs. á que asciende la tasacion, con deducción de los 53 rs. mencionados. (Se continuará.)

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIO INTERESANTE.

En la Depositaria del Gobierno de provincia se reciben suscripciones á las tablas contributivas arregladas al sistema decimal para la formacion de los repartimientos sobre la riqueza imueble, el cultivo y la ganaderia y para otros usos analogos que principiarán á regir en 1.º de Enero de 1854 segun Real decreto de 31 de Diciembre de 1852.

Los Ayuntamientos suscritores para considerarse tales entregarán en los puntos de suscripcion una papeleta con el sello de la Corporacion, firmada por el Sr. Alcalde ó por el que haga sus veces, ó en defecto de ambos por el secretario concebida en estos términos.

Este Ayuntamiento se suscribe á las tablas Contributivas, obligándose á satisfacer su importe desde 1.º de Setiembre de este año, hasta el 31 de Diciembre de 1854, á razon de 6 rs. 16 céntimas al fin de cada mes [Aqui la fecha.]

Pueden hacerse tambien las reclamaciones, pedidos y avisos de suscripcion (francos de porte) á los SS Peñay Gironda, calle de las Veneras núm. 6. cuarto principal donde se halla establecida la Administracion.

La obra se compondrá de 200 pliegos de impresion de marca doble, divididos en 50 entregas de 4 pliegos cada una.

#### Condiciones de la suscripcion.

El precio de cada entrega (franco de porte) es el de 2 rs. pagados al tiempo de recibirla.

Los Ayuntamientos que gusten recibir directamente la obra podrán avisarlo incluyendo el importe de 5 entregas en letras sobre correos ó en sellos de franqueo.

Escuela especial de agricultura de Tudela.

Desde el dia 15 al 30 de Setiembre estará abierta la matrícula para los tres años que ya se hallan establecidos y constituyen la parte elemental. Esta enseñanza es ente-

ramente gratuita. Los que ganen y prueben el 1.º, pueden seguir la carrera de comercio matriculándose en el segundo año de ella. Los que ganen y prueben igualmente el primero y segundo año de la escuela, podran ingresar en la enseñanza industrial de ampliacion donde se halle establecida. Los que despues de ganar y probar los tres cursos salieren aprobados en un exámen, obtendrán el título de Agrimensores y peritos agrónomos. Los que estudien y prueben los dos años de ampliacion de la carrera agrícola, obtendrán el título de Agrónomos facultativos, el cual será bastante para obtener cátedras en las escuelas elementales. Tambien quedan habilitados para ser Directores de caminos vecinales, segun el Real decreto de 8 de Setiembre de 1850.

Para ingresar en el primer año de la escuela, se tiene que sufrir un exámen de las materias que comprende la instruccion primaria elemental, gramática castellana, caligrafía, aritmética elemental, nociones de geometría, de agricultura y sistema de pesos y medidas, debe justificarse haber cumplido 13 años de edad.

Los que deseen mas noticias, pueden pedir las en carta franca al Director de la escuela.

Escuela subalterna de veterinaria de Zaragoza.

En cumplimiento á lo prevenido en el Reglamento vigente de estudios, se hace saber al público, que desde el 15 al 30 de Setiembre próximo quedará abierta la matrícula en este Establecimiento, para dar principio en 1.º de Octubre al curso de 1853 á 1854.

Para ser admitido se han de presentar los documentos siguientes: 1.º fé de bautismo por la que conste haber cumplido 17 años: 2.º certificacion de instruccion primaria: 3.º atestado de buena conducta: y 4.º certificado de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar competentemente legalizados y acompañados de una solicitud del interesado al Director de la escuela. Zaragoza 15 de Agosto de 1853 = El Catedrático encargado de la Direccion, Pedro Cuesta.

Colegio de 2.ª enseñanza de la ciudad de Calatayud.

Conforme a lo dispuesto en el art. 207 del reglamento de estudios, queda abierta la matrícula para el 1.º año de estudios elementales de filosofía en este Establecimiento literario, desde el 15 de Setiembre hasta el 30 del mismo mes = La matrícula es personal; y no podrá matricularse por medio de encargados = Para ser inscrito en la matrícula se necesita: La certificacion de exámen y prueba de curso del año anterior; un recibo del Dpositario, por el que conste haber satisfecho el primer plazo de la matrícula. = Una papeleta en la cual espese su nombre, con los apellidos paterno y materno, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenezca y el nombre de su padre ó tutor con las señas de donde estos residan. Calatayud 15 de Agosto de 1853 = El Director, Mariano Loscertales y Ruata.

A voluntad de su dueño se vende una parada de montá establecida en el pueblo de Luceni, compuesta de dos caballos y dos garrañones padres; además se venderán dos garrañones jóvenes que podrán servirse de ellos en la primavera próxima viniente. El que quiera interesarse en dicha compra, podrá avistarse con su dueño D. José Sanz en dicho pueblo de Luceni.

El que quisiere hacer postura parcial ó total á las diez y nueve Dehesas, nueve propias del patrimonio comun de esta villa de Sos, y diez de particular dominio, cuyo producto se halla mandado ingresar á favor de los propios de la misma por orden del Consejo de esta provincia, para la pastura en la próxima invernada, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto, se presentará en las salas consistoriales á las diez de la mañana de los dias 4 y 11 de Setiembre próximo en que se adjudicarán en favor del mas beneficioso postor.

El ayuntamiento constitucional del Burgo con la correspondiente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia; sacará á pública subasta en los dias 29 del actual y 5 de Setiembre próximo á las diez de la mañana el arriendo del abasto de carnes (con sus yerbas tasadas en 188 rs. anuales) del espresado pueblo, bajo las condiciones que se leerán en el acto en la sala consistorial del mismo en los citados dias y hora.

Zaragoza: Imprenta Nacional.